



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2019-00221** 00

Demandante: Eduardo Enrique Santos Bedoya

Demandado: Municipio de Coveñas- Sucre

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Incorpora pruebas – fija el litigio - corre traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada.

1. De la sentencia anticipada:

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. : Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Ahora bien, como consecuencia de la decisión probatoria que se adoptará en el presente auto, no habrá pruebas adicionales que practicar, siendo procedente dictar sentencia anticipada, de conformidad con el literal b) numeral 1) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2. Decreto de pruebas:

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, por ser necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para el proceso.

No obstante, las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante serán negadas, pues las mismas son inconducentes, en la medida que las funciones, jornada laboral y horas extras de los cargos públicos, no son susceptibles de ser demostradas a través de pruebas testimoniales, sino documentales, dado el carácter legal y reglamentario de dichas relaciones laborales.

Por su parte, el municipio de Coveñas – Sucre no contestó la demanda, pese haber constituido apoderado judicial.

3. Fijación del litigio:

Luego de revisar la demanda y su respectiva contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

3.1. Problema jurídico principal:

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciado de nulidad.

3.2. Problema jurídico asociado:

Para resolver el problema jurídico principal, es menester resolver el siguiente asociado:

¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de las horas extras, recargos nocturnos, diurnos, dominicales, festivos, horas extras de dominicales y festivos presuntamente causados entre los años 2011 a 2015?

4. Traslado para alegar de conclusión:

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

5. Sobre el reconocimiento de personería para actuar:

Mediante memorial recibido en este despacho el día 22 de enero de 2020, se allegó poder otorgado por el municipio de Coveñas (Sucre) a la abogada Liliana María Céspedes Piñeres, a quien se le reconocerá personería para actuar en esta causa.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1º. - Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

2º. – Negar el decreto de pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

3º. - Fijar el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

4º. – Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

5º. Tener a la Dra. Liliana María Céspedes Piñeres, identificada con CC No 64.479.400 y T.P. No 141.200 del C.S. de la J., como apoderada judicial del municipio de Coveñas – Sucre.

6º. Tener por no contestada la demanda por parte del municipio de Coveñas (Sucre).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6c9e9333fefe4720ba6843b61bef203b10344a05c273ba2ae0bb677843305b8

Documento generado en 13/08/2021 04:02:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>